

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito allegado por el apoderado de la parte actora. Provea Usted.

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 650
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER RUIZ TONUZCO
RADICACION: 760014003031202200689-00.

Entra a Despacho para decidir respecto de la solicitud incoada por la **Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 30.294.395 y T.P. # 139.985 del C.S.J., apoderada de la parte demandante, donde solicita la **TERMINACIÓN PARCIAL DEL PROCESO** solo por parte del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** debido que la obligación #07101017800230317 objeto del cobro judicial cuenta con respaldo del Fondo Nacional de Garantías FNG, dicha entidad en el mes de enero del 2023 realizó pago al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por un saldo a capital de \$11.201.008, correspondiente al 80% del capital demandado reconocido como subrogatario y como cesionaria de derechos litigiosos, que le puedan corresponder al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**. Debe continuar solo como demandante el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** y/o **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.CISA**.

Por todo lo anteriormente expuesto, se declarará el **LA TERMINACION PARCIAL DEL PROCESO**, solo por parte del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y se continuará el asunto ejecutivo solo como demandante el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** y/o **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.CISA**, como cesionario de los derechos litigios del FNG. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION PARCIAL DEL PROCESO, solo por parte del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUÉSE el proceso a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y/o CENTRAL DE INVERSIONES S.A.CISA**, como cesionario de los derechos litigios del FNG y en contra el demandado **DIEGO ALEXANDER RUIZ TONUZCO**.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de Marzo de 2024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

El Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

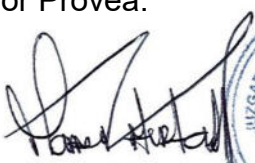
Código de verificación: **697d89a2e8043512f06195dc8f293956d71cbddd19b4f2451e9bcfee0e0cae65**

Documento generado en 13/03/2024 04:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora juez informando del memorial aportado por el apoderado de la parte actora. Favor Provea.

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro
(2.024).

Auto Interlocutorio No. 648
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DTE. MAYA GRUPO INMOBILIARIO SAS
DDO. CALZADO ALIATTI SAS
DDO: FARID BURAYE
DDO: JULIA OBONAYE DE BURAYE
Rad.: 760014003031202000291-00.

Entra a Despacho el escrito para decidir respecto del escrito aportado por el Dr. BRYAN ORLANDO CARRANZA apoderado de la parte actora, respecto de la notificación de los demandados FARID BURAYE COLMENARES Y JULIA OBONAYE DE BURAYE a la dirección física Carrera 24 D # 6-15 Oeste, a través de Mensajería RAPIENTREGA.

Revisado el proceso virtual se observa constancia de la notificación personal de los demandados mencionados anteriormente, conforme al Art. 291 del C.G.P., a dirección física con resultado “El envío se pudo entregar SI” fecha de última gestión: 2024-15-02.

Como consecuencia de la anterior notificación, se hace necesario requerir al Dr. BRYAN ORLANDO CARRANZA apoderado de la parte actora, para que gestione y lleve a cabo la Notificación de los demandados, **por AVISO** de que trata el Artículo 292 del Código General del Proceso, toda vez que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 291 Numeral 6 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a Dr. BRYAN ORLANDO CARRANZA, para que gestione y lleve a cabo la Notificación de los demandados FARID BURAYE COLMENARES Y JULIA OBONAYE DE BURAYE a la dirección física Carrera 24 D # 6-15 Oeste, **por AVISO** de que trata el Artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de Marzo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

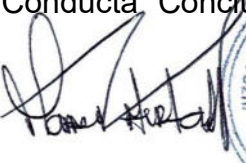
Código de verificación: **1d2a32535a899f452ea000884202204678559f3ce5e621438ef5dfc9dc8f969b**

Documento generado en 13/03/2024 04:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificado por Conducta Concluyente. Favor Provea.

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2.024.




MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 649
EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DDO. MARIA DEL SOCORRO ZAPATA DE TORRES
Radicación No. 760014003031202300154-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **MARIA DEL SOCORRO ZAPATA DE TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 93.379.283, fue notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, del Interlocutorio No. 661 del 28 de Marzo de 2.023 notificado en estado # 049 del 21 de Marzo de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT.860.050.750-1, representada legalmente por JESÚS EDUARDO CORTES MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.379.283, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo contra **MARIA DEL SOCORRO ZAPATA DE TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 93.379.283, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, los cuales fueron acogidos en el Interlocutorio No. 661 del 28 de Marzo de 2.023 notificado en estado # 049 del 21 de Marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **MARIA DEL SOCORRO ZAPATA DE TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 93.379.283, fue notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** conforme lo previsto en el Art. 301, del C.G.P., mediante Auto Interlocutorio No.445 del 22 de Febrero de 2.024 notificado en estado

032 del 23 de Febrero de 2024, del mandamiento de pago en referencia, transcurriendo el término, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **MARIA DEL SOCORRO ZAPATA DE TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 93.379.283, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 661 del 28 de Marzo de 2.023 notificado en estado # 049 del 21 de Marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$6.995.000.00 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de Marzo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955cec61ec279872b8574c4120718e3ee131abf5c714674394655c26f3c20ea8**

Documento generado en 13/03/2024 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>